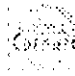


| | | |
|--------------------|--|---|
| CORNARE | |  |
| NÚMERO RADICADO: | 112-1129-2017 | |
| Sede o Regional: | Sede Principal | |
| Tipo de documento: | ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM... | |
| Fecha: | 28/03/2017 | Hora: 12:08:24.4... Folios: |

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que se recepcionó Queja ambiental SCQ-131-1353 del 28 de octubre de 2016, mediante la cual el interesado manifiesta que están depositando escombros y volquetadas de tierra sobre llanura de inundación de la Quebrada La Marinilla y están haciendo un lleno en el mismo lote.

Que se realizó visita al lugar el día 28 de octubre de 2016, la cual genero informe Técnico con radicado 131-1533 del 04 de noviembre de 2016, en el que se pudo evidenciar lo siguiente:

OBSERVACIONES:

- En el sitio se evidenció montículos de suelo orgánico mezclado con escombros, de igual forma se observó el acopio y depósito de material limoso el cual se viene desarrollando de manera continua.
- El área intervenida es aproximadamente de 700 m², con alturas de 1.50 m; para un volumen aproximado de llenado de 1050 a 1100 m³.
- De acuerdo a la base de datos de La Corporación, el sitio con coordenadas X: 860.977, Y: 1.174.271, Z: 2.103 msnm, se encuentra en la ronda hídrica de protección de la Quebrada La Marinilla, mancha de la Llanura de inundación para un período de retorno 100 años.
- El predio posee cédula catastral No.441001001000600025.

CONCLUSIONES:

- *En la zona de estudio se vienen realizando actividades de llenos con materiales limosos y escombros en la ronda hídrica de protección de la margen izquierda de la Quebrada Marinilla.*
- *La zona intervenida con la actividad de lleno y aumento de cota, se encuentra dentro de la mancha de inundación de la Quebrada La Marinilla para periodos de retorno de 100 años.*
- *El área intervenida es aproximadamente de 700 m², con alturas de 1.50 m; para un volumen aproximado de llenado de 1050 a 1100 m³.*
- *Se viene incumpliendo con los acuerdos Corporativos 250 y 251 del 10 de agosto de 2011.*
- *El predio posee cedula catastral No.441001001000600025. No se ha podido establecer el propietario del predio.*

Que mediante Auto con radicado 112-1416 del 08 de noviembre de 2016, se inició indagación preliminar con el fin de identificar e individualizar el presunto infractor

Que se le solicito a las Oficinas de planeación y catastro Municipal de Marinilla información sobre el o los propietarios del predio en cuestión.

Que mediante Oficio con radicado 131-0579 del 23 de enero de 2017, la secretaria de planeación del Municipio de Marinilla brinda información sobre los propietarios del predio

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo 250 de Cornare de 2011, estipula en su **ARTÍCULO SEXTO: USOS DEL SUELO EN ZONAS DE PROTECCION AMBIENTAL**. En las zonas de protección ambiental se permiten únicamente usos y actividades de:

- a) *Reforestación con especies forestales económicas nativas de aplicación en rastrojos bajos, helechales y pastos no manejados.*
- b) *Enriquecimiento con especies forestales económicas nativas alternativa con aplicación en bosques primarios degradados, bosques secundarios y rastrojos altos.*
- c) *Rehabilitación de áreas degradadas. Enriquecimiento biológico con especies de recuperación o de valor ecológico, apta para áreas dedicadas a pastos sobreutilizados o que se encuentren cubiertos por helechales, en cañadas fuertemente degradadas y en áreas erosionadas, propicia para bosques primarios degradados, bosques secundarios y rastrojos altos.*
- d) *Plantación de árboles individuales. Implementación de cercas vivas, apto en aquellas zonas donde no se puede recrear un ambiente forestal entero, por ejemplo en pastos (silvopastoril) o en cultivos (agroforestería), Tratamientos silvícolas aplicables en bosques primarios degradados y en bosques secundarios en varios estados de sucesión. Son básicamente intervenciones de tipo selectivo en el dosel de los rodales escogidos y promoción de la regeneración en varios estados de desarrollo.*
- e) *Conservación (protección) activa Propicio en bosques naturales primarios degradados, bosques secundarios y en rastrojos altos. Las actividades incluyen una buena descripción de la situación inicial del rodal y eventualmente un aislamiento de los bosques con alambre de púas para impedir que el ganado se coma los rebrotes.*
- f) *Actividades de investigación, educación e interpretación ambiental que sean compatibles con el objetivo de preservación de los recursos naturales existentes; que generen sensibilidad, conciencia y comprensión de los valores y funciones naturales, sociales y culturales y que aumenten la información, el conocimiento y el intercambio de saberes frente a temas ambientales y así mismo, que resalten la importancia de los ecosistemas existentes en la región y los bienes y servicios ambientales que de ellos se derivan.*

PARAGRAFO 1. En estas áreas se permite el aprovechamiento forestal persistente de plantaciones forestales comerciales debidamente registradas. Una vez se realice el aprovechamiento, se deberá retornar al uso de protección del predio.

PARAGRAFO 2: Los relictos de bosque natural existentes se conservarán en su estado actual, en garantía de lo cual los Municipios y CORNARE adoptarán medidas tendientes a asegurar la efectiva protección, tales como:

- a) *Afectación para futura adquisición, sea por negociación o expropiación, ya del dominio pleno o de sus desmembraciones;*
- b) *Exenciones tributarias;*
- c) *Declaratoria de áreas de reserva de la Sociedad Civil.*

- d) Estímulos y reconocimientos a la conservación, cuando los predios o áreas de propiedad de particulares se declaren como reservas forestales, por escritura pública debidamente registrada.
- e) Cualquier otro mecanismo de compensación.

Que el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, en su **"ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS:** *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".*

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-1533 del 04 de noviembre de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión de actividades a los Señores Raúl Eduardo Duque Ramírez, José Rodrigo Ramírez Ramírez, José Fernando Jiménez Giraldo, consistente en la realización de un lleno en suelo de protección de la Quebrada la Marinilla, ubicada en Área urbana del mismo Municipio, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-1353 del 27 de octubre de 2016
- Informe Técnico de queja con radicado 131-1533 del 04 de noviembre de 2016
- Oficio con radicado 131-0579 del 23 de enero de 2017

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de realización de un lleno en suelo de protección de la Quebrada la Marinilla, ubicada en Área urbana del mismo, a los Señores Raúl Eduardo Duque Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía 79'349.309, José Rodrigo Ramírez Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía 3.527.577 José Fernando Jiménez Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía 70'901.511.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a los Señores Raúl Eduardo Duque Ramírez, José Rodrigo Ramírez Ramírez, José Fernando Jiménez Giraldo, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- Retirar los llenos en la ronda hídrica de protección de la Quebrada La Marinilla, ubicados en la margen izquierda de la fuente hídrica, en el sector de la calle 27 con "La Ramada" frente a los apartamentos conocidos como Sauces de la Vega del municipio de Marinilla.

ARTICULO TERCERO: Remitir copia del presente Acto Administrativo a la Administración Municipal de Marinilla para su conocimiento y competencia, de igual forma, para que se realicen actividades encaminadas a: garantizar el cumplimiento de lo anteriormente solicitado

ARTICULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 15 días hábiles siguientes a la ejecución de la presente actuación administrativa.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los Señores Raúl Eduardo Duque Ramírez, José Rodrigo Ramírez Ramírez, José Fernando Jiménez Giraldo

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 054400326156
Proyecto: Leandro Garzón
Fecha: 21 de febrero de 2017
Técnico: Juan David González
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente